



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
RADICACIÓN: 854104089001-2019-00318-00  
DEMANDANTE: REINTERA S.A.  
DEMANDADO: MAYELI CANO RIVAS

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado le impartirá aprobación y se tomaran las demás determinaciones correspondientes a la solicitud por ella elevada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se tendrá notificado al acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$29.058.392,05, liquidada al 15 de octubre de 2021.

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Se ordena el pago de los DEPÓSITOS JUDICIALES, existentes dentro del presente proceso, a la parte demandante, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>009</u> HOY <u>18 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 854104089001-2019-00255-00  
DEMANDANTE: IFATA  
DEMANDADO: DIRLEY YERITZA GAITÁN RAMÍREZ

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Juzgado la aprobará.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el valor de \$3.849.306,66, liquidada al 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 854104089001-2017-00254-00  
DEMANDANTE: ATLAS S.A.S.  
DEMANDADO: SERMONTEC S.A.S.

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el juzgado le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$63.733.744,27, liquidada al 19 noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN: 854104089001-2015-00259-00  
DEMANDANTE: IFATA  
DEMANDADO: AMELIO ARENAS MENDOZA

Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el juzgado le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el valor de \$239.570.200, liquidada al 19 noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACION  
Radicación: 854104089001-2022-00090-00  
Demandante: CIACON INGENIERIA  
Demandado: JUAN CARLOS VARELA MARTINEZ

Ingresar el proceso al despacho con la notificación de pago de acreencias laborales por consignación, que realizó la empresa CIACOM INGENIERIA a favor de JUAN CARLOS VARELA MARTINEZ, en razón a la terminación de su contrato laboral.

Como quiera que el interesado solicita le sea entregado el título consignado, el despacho ordenara lo pertinente para hacer efectivo dicho pago.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago del título consignado por CIACOM INGENIERIA en favor del señor JUAN CARLOS VARELA MARTINEZ identificado con C.C. NO. 1.115.912.170, atendiendo la petición elevada por este último y toda vez que este dinero corresponde al pago de su liquidación de acreencias laborales derivada de la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias en este proceso y en los registros contables del despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese esta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
Radicación: 854104089001-2022-00028-00  
Demandante: EDREY VEGA VEGA  
Demandado: JOSE JOAQUIN VEGA VEGA

Verificado el proceso, se tiene que el demandado JOSE JOAQUIN VEGA VEGA se notificó personalmente de la demanda y el auto admisorio el veintiuno (21) de febrero 2022; el demandado, actuando por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, mediante escrito radicado el tres (03) de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto.

Junto con la contestación, el demandado propuso excepciones de mérito, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1 del art. 443 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener al demandado JOSE JOAQUIN VEGA VEGA notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el art. 443-1 CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA como apoderado del demandado en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA  
Radicación: 854104089001-2021-00493-00  
Demandante: GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES  
Demandado: JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ

Ingresas el proceso al despacho con la nota devolutiva allegada por la ORIP de Yopal, en la que informa que no se registró la medida cautelar comunicada en este proceso, toda vez que el demandado no es el titular del derecho real de dominio del predio al que se dirige la medida.

En virtud de lo anterior, se incorporará esta comunicación al proceso para conocimiento del extremo activo y demás fines legales pertinentes, quedando el proceso en su puesto, mientras se diligencia la notificación personal al demandado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso la comunicación procedente de la ORIP de esta ciudad, contentiva de la nota devolutiva, informando que no se acató la medida cautelar comunicada por este proceso, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que se aporte el diligenciamiento de la notificación al demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 12/2021  
Rad. interna: 854104089001-2021-00441-00  
Proveniente: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VILLAPINZON - CUNDINAMARCA  
Rad. Origen: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00142  
Demandante: VICTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO  
Demandado: MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUIZ

Visto el informe secretarial y como quiera que el interesado en el diligenciamiento de la comisión manifiesta las razones por las que no acudió a la primera citación, el despacho considera viable señalar nueva fecha para llevar adelante esta comisión que se ordenó auxiliar mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

El interesado, debe hacer uso de las herramientas tecnológicas que posee este despacho para la notificación y publicación de estados y providencias, las cuales se rigen por las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de enterarse del contenido de las providencias y acudir a las citaciones que realiza este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-83593, el día trece (13) de mayo del año 2022, a partir de las 8:30 de la mañana.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes reprogramada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
GARNTÍA REAL  
Radicación: 854104089001-2021-00317-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES

El apoderado de la parte actora, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que se surtió la notificación al demandado en legal forma.

Al respecto, el ejecutante debe estarse a o resuelto por este estrado judicial en auto proferido el veinticuatro (24) de febrero, en el cual se tuvo por surtida en legal forma la notificación al demandado y se precisó que acreditado el embargo del bien que garantiza la obligación ejecutada, se ordenara seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

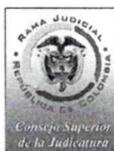
**PRIMERO:** La parte actora, debe estarse a lo resuelto por el despacho en auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de 2022.

**SEGUNDO;** En firme esta providencia, manténgase el proceso en su puesto en espera de la respuesta de la ORIP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2020-00074-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DILMA FLOR MONROY HERNÁNDEZ

Ingresas el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado del registro de las consignaciones realizadas por la demandada como abono a la obligación que se ejecuta, siendo procedente incorporar esta información al proceso, para los fines probatorios y legales del caso y tener por cumplido lo requerido mediante auto del diez (10) de febrero de 2022.

Adicional a ello, la curadora que ejerce la representación de la demandada, informa que actualmente se desempeña como funcionaria pública, lo que le impide continuar fungiendo como curadora ad-litem, por lo tanto, el despacho procederá relevarla del cargo y proceder a designar nuevo curador, a fin de garantizar la representación de los intereses de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por cumplido lo requerido mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, por parte del ejecutante, en consecuencia, se incorpora al proceso el reporte de consignaciones aportado por este extremo procesal, para que obre como prueba dentro del proceso y demás fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Relevar del cargo de curadora a la Dra. LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA y en su lugar, se designa al Dr. JESUS ANTONIO ALVAREZ para que asuma el cargo de curador ad-litem, en representación de la demandada, quien recibirá el proceso en el estado en que se encuentra. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

TERCERO: Posesionado el curador, vuelva el proceso al despacho en estricto orden, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**PASE AL DESPACHO:**

Al despacho de la señora juez, informando que la titular de este juzgado fue designada clavera y los demás funcionarios del despacho como miembros de la comisión escrutadora (Acuerdo No. 012 expedido por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal), para los comicios electorales para Congreso de la República que tuvieron lugar el día 13 de marzo, escrutinios que se extendieron durante los días 13, 14 y 15 de marzo, por lo tanto, no fue posible la realización de las audiencias programadas para los días 14 y 15. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURMENA  
Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2019-00312-00  
Demandante: NUBIA EDITH CUTA RINCÓN  
Demandado: ORLANDO VEGA CABALLERO

Visto el anterior informe secretarial, es procedente reprogramar la audiencia inicialmente citada para 15 de marzo de 2022.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicialmente citada para el 15 de marzo de 2022, que no pudo realizarse debido a la jornada de escrutinios, en consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala el día dieciocho (18) de mayo del año 2022, a partir de las 2:30 de la tarde.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el link de conexión a la audiencia, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma TEAMS.

TERCERO: En firme esta providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes reprogramada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2019-00278-00  
Demandante: FABIAN ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ  
Demandado: CARLOS ANDRÉS GARCÍA CALLEJAS

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2022 se señaló fecha para surtir la audiencia de que trata el art. 392 CGP. y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales; dentro de estas se decretó una prueba pericial a realizarse por intermedio de CTI SECCIÓN GRAFOLÓGIA, para lo cual se ordenó oficiar a esa entidad, solicitando se remitiera el protocolo requerido para la práctica de esta prueba y la toma de las muestras necesarias.

En respuesta al oficio remitido por parte de este despacho, el coordinador de la Sección Criminalística CTI Casanare, informa que para llevar a cabo el experticio grafológico se debe allegar:

- Oficio de solicitud con la información de ubicación, dirección, teléfono, email, de la persona a cotejar.
- Copia de la providencia donde se ordena la actividad.
- Documento o elementos sometidos a cadena de custodia.

Informa que la documentación se puede remitir por correo certificado.

En virtud de lo anterior, como la prueba ya fue decretada y se conoce la documentación que debe remitirse, se ordenara que por secretaria se remita toda la documentación a la que hace referencia la entidad que practicara la prueba, para lo cual, la parte interesada debe prestar la colaboración necesaria a fin de remitir la documentación por correo certificado y verificar que llegue de forma efectiva a su destino.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Ofíciase al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI SECCIÓN GRAFOLÓGIA/COORDINADOR SECCIONAL DE CRIMINALÍSTICA C.T.I. CASANARE, remitiendo la información a la que hace alusión la comunicación de fecha diez (10) de marzo de 2021 y de los que hizo alusión en la parte considerativa de esta providencia, dejando las constancias respectivas dentro de este proceso.

SEGUNDO: El demandado, interesado en la práctica de esta prueba debe prestar la colaboración necesaria al despacho para la remisión de los documentos por correo certificado.

TERCERO: Remitida la documentación, manténgase el proceso en secretaria, a la espera de la audiencia y de que se aporte la prueba grafológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 854104089001-2019-00153-00  
Demandante: JESSIKA YULIANA CONTRERAS BRAVO  
Demandado: FABIO ANDRÉS ARENAS ARENAS

Mediante memorial radicado el pasado once (11) de febrero, el demandado solicitó al despacho decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, con las consecuencias legales que ello conlleva, toda vez que considera ya fue pagada la totalidad de la obligación; de este memorial se corrió traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de acuerdo al auto proferido el veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Expirado el término de traslado, el apoderado de la parte actora solicita al despacho abstenerse de conceder las pretensiones del demandado, pues no se cubre con la totalidad de la obligación alimentaria que se ejecuta y en caso de estar de acuerdo con la solicitud, se debe aportar un acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Verificado el proceso, se establece que la última liquidación de crédito aprobada por este juzgado asciende a la suma de \$4.344.571 con corte al treinta y uno (31) de octubre de 2020 y del escrito aportado por el demandado, este considera que la deuda queda saldada a diciembre de 2021 por la suma total de \$4.535.000, allegando varios recibos de consignación y otros pagos, sin que haya aportado una liquidación de crédito que cumpla con los lineamientos establecidos en el art. 446 CGP.

Atendiendo lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud no se ajusta a derecho y que previo a tomar una decisión de fondo, los extremos procesales deben aportar una liquidación de crédito actualizada, en la que se tengan en cuenta los pagos o depósitos judiciales que aduce haber realizado el demandado, a fin de determinar si es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación y/o como lo manifestó el apoderado de la parte actora, suscribir conjuntamente un memorial que ponga fin al proceso, si así es procedente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar lo solicitado por el ejecutado, toda vez que no se reúnen los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2018-00612-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL  
DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: SANDRA PATRICIA VALENCIA TORRES y  
OLGERT CISNEROS GUACARAPE

Habiendo expirado el termino de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem que representa a uno de los ejecutados, sin pronunciamiento por parte de la actora, es procedente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 CGP.

Sin embargo, evidencia el despacho que, de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, estas solo son documentales, no habiendo pruebas por practicar, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el num. 2 del art. 278 CGP. se dispondrá enlistar este proceso para dictar sentencia anticipada.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones, por parte de la actora, en término.

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

- **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: Se tienen como tales como los documentos aportados por la actora y que fueron relacionados en el acápite de pruebas, en su valor legal.

- **PARTE DEMANDADA:**

No solicito medios de pruebas.

TERCERO: Como quiera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el num. 3 del art. 278 CGP. dispone enlistar este proceso para proferir sentencia anticipada, toda vez que se reúnen los requisitos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas)  
Radicación: 854104089001-2005-00101-00  
Demandante: ELKIN ALMONACID HERRERA  
Demandado: WILLIAM ESLAVA MOCHA

El cesionario reconocido, aporta avalúo catastral actualizado, para ser tenido en cuenta en la presente actuación.

El despacho, mediante providencia dictada el veinticuatro (24) de junio de 2021, aprobó el avalúo presentado por la actora, siendo este el catastral, aumentado en el 50% como lo prevé la norma; como quiera que con el allegado se pretende la actualización del mismo, el despacho dispondrá correr traslado del mismo, en los términos del art. 444 CGP. por el término de diez (10) días.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

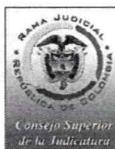
**PRIMERO:** Del avalúo catastral actualizado del predio identificado con el FMI No. 470-68084, aportado por el demandante, córrase traslado al demandado por el termino de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 444 CGP.

**SEGUNDO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 17 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00099-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS

La acción:

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 3690087931:

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.916.666), por concepto de capital de la cuota trimestral vencida y no pagada, siendo exigible el 29 de julio de 2021.

1.1.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$594.179), por concepto de intereses corrientes, correspondiente al valor del numeral "1", causados entre el 30 de abril de 2021 al 29 de julio de 2021, liquidados a la tasa del IBR NATV a tres (3) mese + 8.500 puntos.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.916.666), por concepto de capital de la cuota trimestral vencida y no pagada, siendo exigible el 29 de octubre de 2021.

2.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$847.374), por concepto de intereses corrientes, correspondiente al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

valor del numeral "2", causados entre el 30 de julio de 2021 al 29 de octubre de 2021, liquidados a la tasa del IBR NATV a tres (3) mese + 8.500 puntos.

2.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "2", desde el 30 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.916.666), por concepto de capital de la cuota trimestral vencida y no pagada, siendo exigible el 29 de enero de 2022.

3.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO SIETE PESOS M/CTE. (\$824.007), por concepto de intereses corrientes, correspondiente al valor del numeral "3", causados entre el 30 de octubre de 2021 al 29 de enero de 2022, liquidados a la tasa del IBR NATV a tres (3) mese + 8.500 puntos.

3.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "3", desde el 30 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.250.002), por concepto de capital acelerado.

4.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "4", desde el 09 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, con NIT 901.228.355-8, representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con tarjeta profesional No 180.112 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 17 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
Radicación: 854104089001-2022-00098-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: BONNY ALEXANDER SUAREZ GÓMEZ Y CECILIA  
GÓMEZ DE SUAREZ

Asunto:

Correspondería resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de BONNY ALEXANDER SUAREZ GÓMEZ Y CECILIA GÓMEZ DE SUAREZ, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso.

Consideraciones:

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

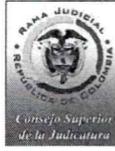
*“ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*

*(...)*

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Del caso en estudio y teniendo en cuenta que un proceso ejecutivo con garantía real y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca abierta es la Transversal 5 No 8-60 Barrio Palmeras del Municipio de Trinidad – Departamento de Casanare, así mismo el domicilio de los demandados es en ese mismo municipio, por lo tanto, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

asunto de la referencia es competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de esta, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de BONNY ALEXANDER SUAREZ GÓMEZ Y CECILIA GÓMEZ DE SUAREZ, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad – Casanare, por ser la autoridad competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** Efectuar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>09</u> HOY <u>18 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 17 de marzo de 2022, la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, diez 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA  
Radicación: 854104089001-2022-00095-00  
Convocante: FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ  
Convocado: CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO

La acción:

FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de la práctica de una prueba anticipada de interrogatorio de parte al señor CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la prueba anticipada de interrogatorio, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, numeral 6 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No aporta lo señalado dentro del acápite de pruebas, esto es el extracto bancario.
- 2.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del convocado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la práctica de una prueba anticipada de interrogatorio, instaurada por FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la convocante, al abogado Dr. ELBER ALFONSO RODRIGUEZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>009 HOY 18 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 17 de marzo de 2022, la presente demanda declarativo de nulidad de contrato de promesa de compraventa, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de marzo de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE  
PROMESA DE COMPRAVENTA  
Radicación: 854104089001-2022-00083-00  
Demandante: AUDELIA CARDENAS SILVA  
Demandado: NILSA RIOS RODRIGUEZ

La acción:

AUDELIA CARDENAS SILVA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda declarativa de nulidad de contrato de promesa de compraventa, en contra de NILSA RIOS RODRIGUEZ, con la finalidad de obtener la nulidad del contrato celebrado el 10 de agosto de 2019 y en consecuencia la restitución de un bien inmueble. Al verificar el escrito presentado por la actora, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85, 368 y S.S del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de nulidad de contrato de promesa de compraventa, presentada por AUDELIA CARDENAS SILVA, en contra de NILSA RIOS RODRIGUEZ y, en consecuencia, iniciar con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado de la demanda con todos sus anexos y advertirle que cuenta con veinte (20) días para contestarla y proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 369 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de AUDELIA CARDENAS SILVA al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución, conforme lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00292-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE  
TAURAMENA - IFATA  
Demandado: LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso al demandado, realizadas bajo los lineamientos del art. 291 y 292 CGP., a las direcciones informadas en la demanda.

Consta que la notificación personal fue entregada el diez (10) de noviembre de 2021, expirado el término de traslado, esto es, el treinta (30) de noviembre de 2021, la demandada no ejerció su derecho de contradicción; luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada siete (07) de febrero del 2022, expirado el término de traslado, esto es, el veinticinco (25) de febrero de 2022, sin que el demandado compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veinticinco (25) de febrero de 2022, esta no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMEN – IFATA NIT No. 844001501-5 y en contra de LUIS ALFREDO RUEDA DELGADO identificada con C.C. No. 91.262.467.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Liquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00287-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO  
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: VICTOR ALIRIO LUGO MORALES y MARIA  
INELDA PEDREROS HERNÁNDEZ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso a los demandados, realizadas bajo los lineamientos del art. 291 y 292 CGP., a las direcciones informadas en la demanda.

Consta que la notificación personal fue entregada a ambos demandados el doce (12) de noviembre de 2021, expirado el término de traslado, esto es, el dos (02) de diciembre de 2021, sin que los demandados ejercieran su derecho de contradicción; luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada cuatro (04) de febrero del 2022, expirado el término de traslado, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de 2022, sin que los demandados comparecieran al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados VICTOR ALIRIO LUGO MORALES y MARIA INELDA PEDREROS HERNÁNDEZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que los demandados se notificaron por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de 2022, estos no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados VICTOR ALIRIO LUGO MORALES y MARIA INELDA PEDREROS HERNÁNDEZ notificados de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA NIT No. 844001501-5 y en contra de VICTOR ALIRIO LUGO MORALES identificado con C.C. No. 7.232.386 y MARIA INELDA PEDREROS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 24.231.401.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00286-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE  
TAURAMENA - IFATA  
Demandado: ELIZABETH ROJAS RINCON

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso al demandado, realizadas bajo los lineamientos del art. 291 y 292 CGP.

Consta que la notificación personal fue entregada el doce (12) de noviembre de 2021, expirado el término de traslado, esto es, el dos (02) de diciembre de 2021, la demandada no ejerció su derecho de contradicción; luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada cuatro (04) de febrero del 2022, expirado el término de traslado, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de 2022, sin que la demandada compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELIZABETH ROJAS RINCÓN, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de 2022, esta no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada ELIZABETH ROJAS RINCÓN notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMEN – IFATA NIT No. 844001501-5 y en contra de ELIZABETH ROJAS RINCÓN identificada con C.C. No. 1.121.819.657.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>009</u> HOY <u>18 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2021-00282-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE  
TAURAMENA - IFATA  
Demandado: LUIS ORLANDO MORENO ALONSO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por medio de aviso al demandado, realizadas bajo los lineamientos del art. 291 y 292 CGP., a las direcciones informadas en la demanda.

Consta que la notificación personal fue entregada el diez (10) de noviembre de 2021, expirado el término de traslado, esto es, el treinta (30) de noviembre de 2021, el demandado no ejerció su derecho de contradicción; luego, el demandante procedió a diligenciar y remitir la comunicación para notificación por aviso, conforme al art. 292 CGP., la cual fue entregada cuatro (04) de febrero del 2022, expirado el término de traslado, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de 2022, sin que el demandado compareciera al proceso.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra del demandad LUIS ORLANDO MORENO ALONSO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el demandado se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veinticuatro (24) de febrero de 2022, este no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado LUIS ORLANDO MORENO ALONSO notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquél.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMEN – IFATA NIT No. 844001501-5 y en contra de LUIS ORLANDO MORENO ALONSO identificada con C.C. No. 9.656.786.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>009</u> HOY <u>18 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2020-00172-00  
Demandante: JHOAN HERNANDO OÑATE MEDINA  
Demandado: ELISEO BENÍTEZ

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de un contrato de transacción celebrado entre las partes, por lo que solicita el reconocimiento del mismo y como consecuencia de esto, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el acuerdo transaccional, las partes en su cláusula sexta, dispusieron: "CLÁUSULA SEXTA - EFECTOS: Las partes firman el presente contrato de transacción y se comprometen que a través de sus apoderados a poner en conocimiento al Juzgado que conoce del proceso ejecutivo que da lugar a esta transacción, así mismo, con el presente contrato las mismas quedan a paz y salvo de todo litigio, acción, o derecho que se derive del precitado proceso que fue objeto de transacción. Así mismo reconocen que con el pago de estas sumas de dinero se cancela el capital adeudado y sus intereses remuneratorios y moratorios"

Conforme a lo dispuesto en el art. 312 CGP. "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."

Siendo la transacción una de las formas de terminación anormal del proceso y como el contrato suscrito por las partes se refiere al asunto objeto de la Litis, el despacho aceptará el contrato de transacción y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya condena costas y el posterior archivo de la actuación.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales, por ajustarse a lo dispuesto en el art. 312 CGP.

**SSEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso, en virtud de la transacción suscrita por las partes el pasado veinticinco (25) de febrero.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados por el demandado.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso al demandado, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

tal efecto. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEXO: En firme esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>009</u> HOY <u>18 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2019-00511-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO  
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA Y  
LUDY YAZMIN ROA ALFONSO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el once (11) de noviembre de 2021, se tuvo a los demandados notificados de la demanda de forma personal; en vista de lo anterior, la actora surtió la notificación por medio de aviso, sin embargo, este juzgado mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2022 dispuso que previo a tener por surtida esa notificación, la actora debía aportar la constancia de que trata en inciso cuarto del art. 292 CGP.

La actora, dando cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el auto antes citado, procedió a radicar memorial acompañado del diligenciamiento de la certificación exigida, en la que consta que la notificación por aviso fue entregada a los demandados PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y LADY YAZMIN ROA ALFONSO, el día diez (10) de febrero de 2022, por lo tanto, el término con que contaban los demandados para comparecer al proceso y ejercer su derecho de contradicción expiró veinticinco (25) de febrero de 2022, sin que los demandados se pronunciaran.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y LADY YAZMIN ROA ALFONSO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que los demandados se notificaron por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirando el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veinticinco (25) de febrero de 2022, estos no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA y LADY YAZMIN ROA ALFONSO notificados de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMEN - IFATA y en contra de PABLO ANTONIO SARMIENTO PARADA, identificado con C.C. No. 74.856.868 y LUDY YAZMIN ROA ALFONSO identificada con C.C. No. 1.115.911.109.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2018-00611-00  
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO  
AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA  
Demandado: REINALDO SATOVA ROMERO Y LUIS  
ANTONIO CONTRERAS BOHÓRQUEZ

Ingresó el proceso al despacho con memorial suscrito por la apoderada judicial del IFATA, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, aporta con la solicitud el paz y salvo expedido por dicho instituto.

Mediante providencia dictada el ocho (08) de febrero del año 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de REINALDO SATOVA ROMERO y LUIS ANTONIO CONTRERAS BOHÓRQUEZ y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA. Por la suma de \$10.292.199 correspondiente a capital representado en el pagaré No. 1526 y por los intereses moratorios; en auto proferido el trece (13) de febrero de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación ejecutada, entre otras determinaciones.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de los demandados el retiro y diligenciamiento de esos oficios; además no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales, se ordenará el desglose del título valor a favor del demandado y se dispondrá que los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso se devuelvan al demandado, en caso de que estos existan y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a órdenes de este proceso a los demandados, en caso de que existan. Para lo cual ese extremo procesal deberá cumplir con los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Realizado el mismo, por secretaria déjense las constancias respectivas en el expediente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>009</u> HOY <u>18 DE MARZO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2005-00101-00  
Demandante: ELKIN ALMONACID HERRERA  
Demandado: WILLIAM ESLAVA MOCHA

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el demandante, en la que solicita la acumulación de este proceso, al proceso ejecutivo singular No. 2003-00041 en el que son parte los mismos extremos procesales, esto en razón a que el proceso No. 2003-00041 fue en el que primero se libró mandamiento ejecutivo; como fundamento normativo de su solicitud, cita los arts. 148, 149, 150, 464, 444 y 448 del CGP.

Adicional a esto, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2021 se encuentra pendiente de pronunciamiento la solicitud radicada el 30 de septiembre de 2021, consistente en la cesión de derechos litigiosos y/o crédito que realizó el demandante al Dr. ELKIN ALMONACID HERRERA y el traslado de una liquidación de crédito.

Sobre la cesión de derechos litigiosos y/o de crédito que realiza ROBERTO KILLER FIGUEREDO RODRÍGUEZ al señor ELKIN ALMONACID HERRERA, la misma se ajusta a los postulados del art. 1959 C.C., por lo que se aceptara dicha cesión, en los términos a que se contrae la misma.

En lo que respecta a la acumulación de este proceso al ejecutivo No. 2003-0041 que cursa en este mismo juzgado, el artículo 464 CGP. consagra:

*“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: (...)”*

Al tenor de lo establecido en esta norma, es procedente la acumulación del presente proceso al proceso ejecutivo singular No. 2003-00041, toda vez que este es el proceso más antiguo y en el que se libró primero el mandamiento ejecutivo (02 de julio de 2003); además el demandante persigue los mismos bienes y hay identidad de sujeto activo y pasivo en ambos procesos a acumular, por lo tanto, se ordenará la acumulación de este proceso, al proceso ejecutivo No. 2003-00041, para que sean tramitados conjuntamente, máxime que ambos se encuentran en la misma etapa procesal, esto es, remate de bienes embargados.

Finalmente, sobre la liquidación de crédito arrimada a este proceso, se dispondrá requerir a los extremos procesales para que la misma se aporte de forma actualizada a la fecha, pues han trascurrido más de 6 meses desde la presentación de la que se haya pendiente de correr traslado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al señor ELKIN ALMONACID HERRERA identificado con C.C. No. 3.085.726 como cesionario de los derechos litigiosos y/o crédito que se puedan derivar de la cesión y que le correspondían a ROBERTH KILLER FIGUEREDO RODRÍGUEZ, en los términos a que se contrae el contrato suscrito por estos. A partir de este momento se tiene como extremo activo de este proceso al cesionario antes reconocido.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el demandante, en consecuencia, se ordena la acumulación de este proceso, al trámite del proceso ejecutivo singular No. 2003-00041, como quiera que se dan los presupuestos legales establecidos en el art. 464 CGP. para tal acumulación. En consecuencia, ambos serán tramitados conjuntamente como lo prevé la norma.

TERCERO: Abstenerse de correr traslado de la liquidación de crédito, por cuanto la misma fue presentada hace más de 6 meses y sería un desgaste tramitar una liquidación que a la fecha no se encuentra actualizada.

CUARTO: En lo que respecta al avalúo catastral actualizado que aporta el ejecutante, el mismo será objeto de trámite en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 17 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena – Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00102-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA

La acción:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de tres (03) pagarés y por los intereses correspondientes. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en unos pagarés suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 del Código General del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de NOHORA CARMENZA MALDONADO VEGA identificada con C.C. No. 20.715.187, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 086636100007646:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$17.802.341), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086630116970.

1.1.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el valor del numeral “1”, causados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF del 12.42% efectiva anual.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del numeral "1", causados y por causar desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.133.029), correspondiente al valor de "otros conceptos".

- Pagaré No. 086636110000120:

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$832.014), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086630096563.

2.1.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el valor del numeral "2", causados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 17 de febrero de 2022, liquidados a una tasa de interés del DTF del 10.25% efectiva anual.

2.3.- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del numeral "2", causados y por causar desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$16.298), correspondiente al valor de "otros conceptos".

- Pagaré No. 4481850005449150:

3.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$999.334), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 4481850005449150.

3.1.- Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del numeral "3", causados y por causar desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario